

#1793

D, 14259

Nov. 6/34

Proy. de ley por cuyo medio se modifica
la Num. 740 sobre el pago de
jornales, salarios sueldos y ajustes.

5 Pregas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 34036

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 6, 1934.-

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Con fecha del catorce de Agosto del presente año fué promulgada la ley número setecientos cuarenta, que prohíbe el pago de jornales, salarios, etc., con fichas, vales y otras constancias de deudas, con el objeto de reprimir una práctica perjudicial existente desde hace largo tiempo en el país.

La atenta observación de los efectos de aquella ley y de los problemas que su aplicación suscita, han conducido a la formulación de un nuevo proyecto, que ahora me complazco en someter a la consideración de las Cámaras Legislativas, y que contiene las previsiones que la experiencia ha señalado como necesarias.

Recomiendo, en consecuencia, a la aprobación del Congreso Nacional el mencionado proyecto, que acompaña a este mensaje.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo.

81/4259

rj/.

1a Sect. aprob. No. 12/34
2a " aprob. No. 12/34



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es costumbre establecida por algunas empresas radicadas en el país la de pagar los jornales, salrios, sueldos y ajustes de los jornaleros, obreros, empleados y ajusteros que utilizan, por medio de fichas, vales, tarjetas u otros instrumentos que solamente se admiten en pago de efectos comprados en los establecimientos de las empresas que los emiten o en los indicados o autorizados por éstas;

CONSIDERANDO que esta práctica es perjudicial para los jornaleros, obreros, empleados y ajusteros, y se hace necesario adoptar medidas para suprimirla; pero que es necesario igualmente autorizar la emisión de vales u órdenes para hacer anticipos a cuenta del trabajo realizado por aquellos;

CONSIDERANDO que es necesario modificar la ley número setecientos cuarenta, promulgada el día catorce de Agosto del año corriente, para tomar provisiones en el sentido de obtener el fin perseguido de proteger a los jornaleros, obreros, empleados y ajusteros, sin perjudicar a las empresas que utilizan sus servicios;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE EL PAGO DE JORNALES, SALARIOS, SUELDOS Y AJUSTES.

- Artículo 1.- Se prohíbe el pago del precio de las locaciones de servicios y de obras con fichas, vales, tarjetas, certificados u otra constancia de deuda.
- Artículo 2.- El patrono que efectuare pagos en la forma prohibida en el artículo anterior, o que los autorizare o tolerare, será castigado por primera vez con multa de cien a mil pesos, y en caso de reincidencia con el doble de la pena por cada nueva infracción. La multa será aplicada por el tribunal correccional del distrito judicial donde tenga su domicilio o su residencia el infractor.
- Artículo 3.- El pago de los jornales, salrios, sueldos y ajustes de carácter agrícola se hará en moneda de curso legal en períodos no mayores de quince días; pero cuando se trate de ajustes contratados para ejecutarse en más de quince días, el patrono está obligado a hacer al ajustero cada quince días pagos parciales en proporción con la cantidad de trabajo realizado. El pago del sueldo de los empleados y de los ajustes que no tengan carácter agrícola se hará en las fechas convenidas entre locador y locatario.
- Artículo 4.- Los patronos que hicieren o procuraren a los dichos jornaleros, obreros o ajusteros, avances en mercaderías en el período comprendido entre los días señalados para el pago, no podrán hacerlo por un valor que exceda de setenta por ciento de la suma de dinero que deba recibir el jornalero, obrero o ajustero, al fin del período de pago en que se hicieren esos avances. Cualquiera suma avanzada en exceso de dicho setenta por ciento quedará por cuenta del patrono y no podrá ser compensada contra ningún crédito del jornalero, obrero o ajustero.

- Artículo 5.- Cuando los avances en mercaderías se hagan por órdenes de entrega dirigidas a las propias bodegas del patrono o a terceras personas, esas órdenes de entrega, cual que fuere su forma, no serán puestas en uso sino después de haber sido aprobado el formulario de ellas por el Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones. Esta aprobación y su fecha deberán indicarse en el formulario. Las solicitudes que sean dirigidas a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones para obtener la aprobación de dicho formulario serán acompañadas de un modelo de éste en cinco ejemplares, y llevarán sellos de rentas internas por valor de diez pesos oro americano. Estas solicitudes serán renovadas anualmente en el curso del mes de Diciembre.
- Artículo 6.- El patrono que empleare para los avances en mercaderías órdenes de entrega cuya forma no hubiere sido previamente aprobada por el Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones, o que pagare entregas no autorizadas mediante el formulario aprobado, estará sujeto a la misma sanción establecida por el artículo segundo de esta ley.
- Artículo 7.- También estará sujeto a la sanción establecida por el artículo dos de esta ley el patrono que al procurar a sus jornaleros, obreros o ajusteros avances en mercancías sobre sus jornales, salarios o ajustes, encareciere esas mercancías fijándoles precios expoliatorios o superiores a los que mantiene para ventas de contado. Igual pena se aplicará a los terceros a quienes se dirijan las órdenes de entrega, cuando incurran en el hecho previsto en este artículo.
- Artículo 8.- Toda persona que tenga conocimiento de una infracción a las disposiciones de esta ley está obligada a denunciarla a los encargados de su ejecución.
- Artículo 9.- Cuando la multa sea pronunciada contra una compañía o empresa, y haya lugar a compensarla con prisión, ésta se impondrá al administrador, gerente, representante o persona que bajo cualquiera denominación tenga en la República la dirección de los negocios de la compañía o empresa.
- Artículo 10.- La persecución de las infracciones de esta ley queda encomendada a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, mediante sus comisionados, delegados e inspectores, y a las autoridades policiales en general, previo requerimiento de la dicha Secretaría. Para estos fines y los de inspección y control de las órdenes de entrega, podrán intervenir los libros, listas de pago, tarjetas, formularios y cualesquiera otros documentos manipulados por los patronos o sus representantes expedidores de dichas órdenes.
- Artículo 11.- Esta ley deroga la número setecientos cuarenta, de fecha catorce de Agosto del año corriente, publicada en la Gaceta Oficial número 4710.-

DADA, etc. etc.,

Santo Domingo, D. N.
Noviembre 13 de 1934.

00167

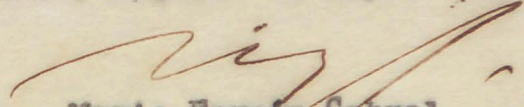
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina
Presidente de la República.
Palacio.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 34036 de fecha 6 del corriente, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se modifica la ley número setecientos cuarenta, sobre el pago de jornales, salarios, sueldos y ajustes.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, le há impartido su aprobación y lo ha enviado a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto.



Mario Ferrn Cabral
Presidente del Senado.-

P R/

81/4260

Santo Domingo, D. N.
Noviembre 13 de 1934.

00163

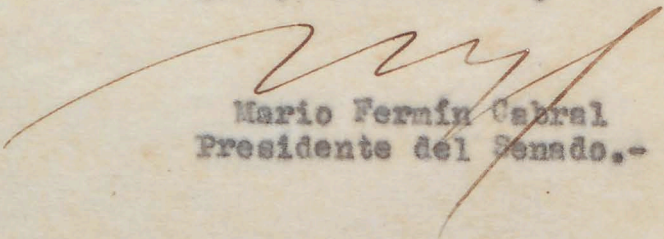
Señor Presidente de la Hon. Cam. de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente :

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se modifica la ley número setecientos cuarenta, sobre el pago de jornales, salarios sueldos y ajustes.

Este proyecto fué iniciado por el Poder Ejecutivo.

De Ud. muy atentamente,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

P R/

6/1/4227



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es costumbre establecida por algunas empresas radicadas en el país la de pagar los jornales, salarios, sueldos y ajustes de los jornaleros, obreros, empleados y ajusteros que utilizan, por medio de fichas, vales, tarjetas u otros instrumentos que solamente se admiten en pago de efectos comprados en los establecimientos de las empresas que los emiten o en los indicados o autorizados por éstas;

CONSIDERANDO que esta práctica es perjudicial para los jornaleros, obreros, empleados y ajusteros, y se hace necesario adoptar medidas para suprimirla; pero que es necesario igualmente autorizar la emisión de vales u órdenes para hacer anticipos a cuenta del trabajo realizado por aquellos;

CONSIDERANDO que es necesario modificar la ley número setecientos cuarenta, promulgada el día catorce de Agosto del año corriente, para tomar provisiones en el sentido de obtener el fin perseguido de proteger a los jornaleros, obreros, empleados y ajusteros, sin perjudicar a las empresas que utilizan sus servicios;

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE EL PAGO DE JORNALES, SALARIOS, SUELDOS Y AJUSTES.

Artículo 1.- Se prohíbe el pago del precio de las locaciones de servicios y de obras con fichas, vales, tarjetas, certificados u otra constancia de deuda.

Artículo 2.- El patrono que efectuare pagos en la forma prohibida en el artículo anterior, o que los autorizare o tolerare, será castigado por primera vez con multa de cien a mil pesos, y en caso de reincidencia con el

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEWIS & CLARK

MADE IN U.S.A.

19 LEGISLATURA
1934

REGISTRADA AL N.º

2 1 libro 1.º

de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos

Casta

y consta de
hojas escritas en máquina y
espacios interlineares.

Sancti Domingo, 13 de Septiembre de 1934

M. A. M. M. M.
Archivista del Senado

doble de la pena por cada nueva infracción. La multa será aplicada por el tribunal correccional del distrito judicial donde tenga su domicilio o su residencia el infractor.

Artículo 3.- El pago de los jornales, salarios, sueldos y ajustes de carácter agrícola se hará en moneda de curso legal en periodos no mayores de quince días; pero cuando se trate de ajustes contratados para ejecutarse en más de quince días, el patrono está obligado a hacer al ajustero cada quince días pagos parciales en proporción con la cantidad de trabajo realizado. El pago del sueldo de los empleados y de los ajustes que no tengan carácter agrícola se hará en las fechas convenidas entre locador y locatario.

Artículo 4.- Los patronos que hicieren o procuraren a los dichos jornaleros, obrezos o ajusteros, avances en mercaderías en el período comprendido entre los días señalados para el pago, no podrán hacerlo por un valor que exceda de setenta por ciento de la suma de dinero que deba recibir el jornalero, obrero o ajustero, al fin del período de pago en que se hicieren esos avances. Cualquiera suma avanzada en exceso de dicho setenta por ciento quedará por cuenta del patrono y no podrá ser compensada contra ningún crédito del jornalero, obrero o ajustero.

Artículo 5.- Cuando los avances en mercaderías se hagan por órdenes de entrega dirigidas a las propias bodegas del patrono o a terceras personas, esas órdenes de entrega, cual que fuere su forma, no serán puestas en uso sino después de haber sido aprobado el formulario de ellas por el Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones. Esta aprobación y su fecha deberán indi-

carce en el formulario. Las solicitudes que sean dirigidas a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones para obtener la aprobación de dicho formulario serán acompañadas de un modelo de éste en cinco ejemplares, y llevarán sellos de rentas internas por valor de diez pesos oro americano. Estas solicitudes serán renovadas anualmente en el curso del mes de Diciembre.

Artículo 6.- El patrono que empleare para los avances en mercaderías órdenes de entrega cuya forma no hubiere sido previamente aprobada por el Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones, o que pagare entregas no autorizadas mediante el formulario aprobado, estará sujeto a la misma sanción establecida por el artículo segundo de esta ley.

Artículo 7.- También estará sujeto a la sanción establecida por el artículo dos de esta ley el patrono que al procurar a sus jornaleros, obreros o ajusteros avances en mercancías sobre sus jornales, salarios o ajustes, encareciere esas mercancías fijándoles precios exorbitatorios o superiores a los que mantiene para ventas de contado. Igual pena se aplicará a los terceros a quienes se dirijan las órdenes de entrega, cuando incurran en el hecho previsto en este artículo.

Artículo 8.- Toda persona que tenga conocimiento de una infracción a las disposiciones de esta ley está obligada a denunciarla a los encargados de su ejecución.

Artículo 9.- Cuando la multa sea pronunciada contra una compañía o empresa, y haya lugar a compensarla con prisión, ésta se impondrá al administrador, gerente, representante o persona que bajo cualquiera denominación tenga en la República la dirección de los negocios de la compañía o empresa.

7^a LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1994

en el tomo del libro I^{er}.

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espectos interimpares.

República Dominicana, 13 de Mayo de 1934

M. M. de la Cruz

Archivaria del Senado

OBJETO: y sobre el pago de jornales, salarios, sueldos y ajustes. PAGINA No. 4

Artículo 10.- La persecución de las infracciones de esta ley queda encomendada a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, mediante sus comisionados, delegados e inspectores, y a las autoridades policiales en general, previo requerimiento de la dicha Secretaría. Para estos fines y los de inspección y control de las órdenes de entrega, podrán intervenir los libros, listas de pago, tarjetas, formularios y cualesquiera otros documentos manipulados por los patronos o sus representantes expedidores de dichas órdenes.

Artículo 11.- Esta ley deroga la número setecientos cuarenta, de fecha catorce de Agosto del año corriente, publicada en la Gaceta Oficial número 4710.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinticuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

[Handwritten signature]
SECRETARIOS:

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

19
1991
1991

Decreto

13 Septiembre 34

M. R. Bermudez

Secretario del Senado

Large, faint signature or stamp at the bottom of the page.